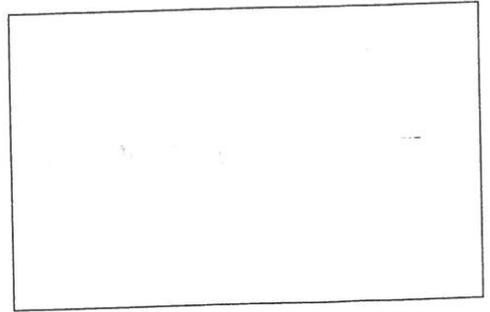


**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº
de lo Social**

Domicilio: C/

Teléfono:

Fax: 9



NIG:

Procedimiento Recurso de Suplicación /2015

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº de Madrid Seguridad social /2013

Materia: Incapacidad permanente

Sentencia número: /2015-CB

Ilmos. Sres

D.

Dña.

D.



En Madrid, a dieciséis de junio de 2015, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Tercera de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos/as. Sres/as. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación número /2015, formalizado por el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número /2014 de fecha 18 de septiembre, del Juzgado de lo Social número de los de Madrid, en sus autos número /2013 seguidos a instancia de DOÑA frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación por Invalidez, siendo

magistrada-ponente la Ilma. Sra. Dña.
actuaciones habidas los siguientes

y deduciéndose de las



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- Dña. _____ nacida el _____ y con DNI nº _____ se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el n.º _____ Régimen General, con profesión habitual de Director de Proyectos Informáticos.

SEGUNDO.- El EVI en fecha 20.11.2012 visto el informe del expediente del trabajador determinó el siguiente cuadro clínico residual:

“ESCLEROSIS MULTIPLE”

Siguiendo su propuesta el INSS emite resolución el 05.12.2012, en que la declara en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común con una base reguladora de 2.734,21 € porcentaje del 55% y efectos de 01.12.2013.

TERCERO.- La actora formuló reclamación previa, que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 18.02.2013, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Las lesiones que padece la actora son:

“ESCLEROSIS MULTIPLE”

QUINTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 2.732,21 euros, y la fecha de efectos sería 03.12.2012.”

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

“Que ESTIMANDO la demanda formulada por Dña. _____ frente a TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora en situación de INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión de 2.734,21 euros mensuales, equivalente al



100% de su base reguladora de 2.734,21 euros con efectos de 03.12.2012 más revalorizaciones y mejoras que le correspondan.”

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente, no habiendo sido impugnado de contrario.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 19 de enero de 2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 16 de junio de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con amparo en él apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa el recurrente que se añada al relato de probados el siguiente hecho:

“El informe médico de síntesis de fecha 22 de octubre de 2012 recoge como limitaciones funcionales de la actora las que comprendan tareas de esfuerzo, estrés o responsabilidad y especial contenido, pudiendo realizar otras más livianas. Y en la evaluación del expediente de reclamación previa de 31.01.13, se hace constar que la actora no aporta documentación médica alguna posterior a la valoración.”

Asimismo interesa que se añada lo siguiente:

“Los informes neurológicos de 17.01.12 y 8.3.12 del Hospital recogen la exploración neurológica de la actora en la que objetiva: funciones superiores: normales. Pares craneales: normal. Motor: normal. Coordinación y cerebelo: temblor cinético en ambos miembros superiores y en miembros inferiores con disimetría en la maniobra talón – rodilla en ambas piernas. EDSS: 2.0, con una limitación consistente en dificultad para la realización de movimientos.”

Las adiciones no pueden tener favorable acogida por cuanto el informe médico de síntesis y los informes neurológicos del Hospital han sido ya valorados por el juzgador a quo que en la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, con valor de hecho probado no atacado por el recurrente, declara lo siguiente:

“El informe del médico de síntesis ya recoge en el apartado de afectación actual el informe de julio 2012, alteración de la coordinación, dismetría, astenia, fallos de memoria y concentración, torpeza y tropiezos a la marcha y con limitaciones con brotes recurrentes de enfermedad inflamatoria desmielinizante crónica del sistema nervioso central con brotes recurrentes de disfunción neurológica aguda.”

El médico inspector en su informe de evaluación de incapacidad laboral de 07.06.2012 (folio 100), recoge el informe de neurología 17-1-12: en seguimiento en consultas de nuestra unidad por padecer una EM. La Hª de su enfermedad comienza en enero 2011. Desde entonces ha presentado una evolución con episodios recurrentes de disfunción neurológica aguda compatibles con brotes, por lo que sigue tto inmunomodulador en el momento actual con IFN beta 1ª... EDSS: 2.0 JC: Esclerosis Múltiple... Destacan alteraciones de la coordinación, lo que le ocasiona dificultades para la realización de movimientos y concluye que presenta alteraciones de la coordinación, lo que le ocasiona dificultades para la realización de movimientos.

Los informes del Servicio Neurológico del Hospital que se citan recogen el comentario de una enfermedad inflamatoria desmielinizante crónica del sistema nervioso central que surja en forma de ataques recurrentes de disfunción neurológica aguda compatibles con brotes, y que le causa diversas secuelas como cansancio, somnolencia y falta de concentración y alteraciones cognitivas por lo que no es capaz de trabajar.

Por lo que hemos de estar a esta valoración que no se desvirtúa por el recurrente.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL la infracción del artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, por considerar que los menoscabos son para actividades de esfuerzo, estrés o especial responsabilidad, así como dificultades para realización de movimientos, que no considera suficiente para abolir toda capacidad laboral, consideración que no podemos compartir por cuanto como concluye el juzgador a quo las limitaciones de la actora la incapacitan para todo tipo de trabajo, dificultándole el desplazamiento al centro de trabajo su dificultad para la realización de movimientos y siendo muy significativos el cansancio, somnolencia, falta de concentración y alteraciones cognitivas que obviamente impiden la realización de cualquier tipo de tareas con un mínimo de constancia y eficacia y así lo viene reconociendo esta Sala, específicamente y respecto de lesiones como las que padece la demandante, en sentencias como la de la sec. 1ª, S 16-1-2015, nº 41/2015, rec. 452/2014, por lo que el recurso se desestima.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación número 2015, formalizado por el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número 2014 de fecha 18 de septiembre, del Juzgado de lo Social número de los de Madrid. en sus autos número 2013 seguidos a instancia de DOÑA frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación por Invalidez y confirmamos la resolución impugnada.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº (NÚMERO DE RECURSO) que esta Sección tiene abierta en BANCO sita en Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad	Clave sucursal	D.C.	Número de cuenta

I.B.A.N:

2. En el campo **ORDENANTE**, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE:** Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.** Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.